**SECRETARÍA**: Cartago Valle, 17 de febrero de 2021. A Despacho de la juez, informándole que el término de traslado del recurso de reposición contra el Auto N. 1033 del 14 de diciembre de 2020, surtido por Secretaría, venció el 19 de enero de 2021. Sírvase ordenar.

ELIANA RUEDA Oficial Mayor

## República de Colombia



#### Departamento del Valle del Cauca Juzgado Segundo Civil del Circuito Cartago-valle

Email: jo2cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 158
PROCESO: EJECUTIVO
CONTINUACIÓN PROCESO EXPROPIACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN No. 761473103002-2020-00087-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cartago- Valle, Febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno
(2021).

### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el Recurso de Reposición formulado por el Apoderado Judicial de la Ejecutante-Comunidad HERMANITAS DE LOS POBRES DE SAN PEDRO CLAVER- contra el Auto No. 1033 del 14 de Diciembre de 2020 proferido dentro del juicio ejecutivo a continuación de proceso de expropiación-2017-00109-01, iniciado contra la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.

Corrido el traslado del recurso de reposición a la parte demandada, conforme el Art. 319 del Código General del Proceso, se procede a resolver, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES:**

Mediante Auto No. 913 del 9 de Noviembre de 2020, este Juzgado libró mandamiento de pago a favor de la comunidad HERMANITAS DE LOS POBRES DE SAN PEDRO CLAVER contra la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, por el saldo dejado de cancelar en atención al valor de la indemnización fijada mediante Sentencia No. 010 del 13 de Junio de 2020.

Agotado el traslado a la demandada para el respectivo pago, se profirió **Auto No. 1033 del 14 de Diciembre de 2.020**, resolviendo negar el mandamiento de pago en virtud de un control de legalidad que dejó sin efectos el citado Auto No. 913 del 9 de Noviembre de 2020.

Notificada la providencia, el apoderado judicial de la Comunidad **HERMANITAS DE LOS POBRES DE SAN PEDRO CLAVER** inconforme la atacó, señalando que su petición de orden de pago, no obedece a las reglas generales del artículo 307 del Código General del Proceso, sino a las establecidas en el 399 ibídem.

Estudiada la exposición de motivos de la reposición se revocará **parcialmente** el <u>Auto No. 1033 del 14 de Diciembre de 2.020</u>, porque si bien es cierto, para el caso concreto debe darse aplicación de lo reseñado en el Numeral 8 del Artículo 399 del Código General del Proceso, también lo es, que, el cobro forzado en torno a las agencias en derecho fijadas por el Tribunal Superior de Buga, Valle, aún no es exigible, tal como se reseñó en el auto atacado, pues, es un rubro que hace parte de las costas procesales que aún no han sido liquidadas, sin contar que éstas no hacen parte de lo dispuesto en el Numeral 8 del Artículo 399 del Código General del Proceso; es decir, para el cobro ejecutivo de las costas, sí deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se revocará el Auto No. 1033 del 14 de Diciembre de 2.020 **respecto** a la decisión de abstenerse de continuar la ejecución de pago de la indemnización fijada en la **Sentencia No. 010 del 13 de Junio de 2019,** confirmada en su integridad por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga-Valle, el 28 de Julio de 2020, y se dejará incólume el control de legalidad frente al cobro de agencias en derecho.

En cuanto a la decisión de seguir adelante con la ejecución de pago de la indemnización, se advierte que en acto de Audiencia celebrado el 13 de Junio de 2019, se profirió sentencia No. 010 que fue objeto de recurso de Apelación, el cual, resolvió la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, Valle, el 28 de Julio de 2020, confirmándola en su integridad y ejecutoriada la providencia que resolvió estarse a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Buga, Valle, el apoderado judicial de la comunidad HERMANITAS DE LOS POBRES DE SAN PEDRO CLAVER, solicitó la ejecución de pago no solo por el concepto de indemnización sino también por las agencias en derecho fijadas en sede de segunda instancia; este Juzgado por su parte, libró mandamiento de pago, mediante Auto No. 913 del 9 de noviembre de 2020 así:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a continuación del Proceso Expropiación Judicial-Radicación-2017-00109-01, en favor de la Comunidad religiosa "LAS HERMANITAS DE LOS POBRES DE SAN PEDRO CLAVER" "HOGAR SANTA MARÍA DE LA ESPERANZA" contra la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las siguientes sumas de dinero: 1.1. Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCOPESOS (\$52.132.155.00) mcte., por

concepto de capital-saldo insoluto-; más los intereses moratorios, a partir del día 30 de Septiembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación. 1.2. Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$877.802.00) mcte., por concepto de agencias en derecho, fijadas por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, a partir del día 30 de Septiembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.".

La notificación al extremo pasivo-GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA quedó surtida mediante estado.

Agotado en silencio el término para el correspondiente pago, se procede a decidir si se continúa la ejecución solicitada.

Sin lugar a dudas, tal como quedó referido, se continuará con el trámite del juicio, ordenando seguir adelante con la ejecución de pago, por *la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS* (\$52.132.155.00) mcte., por concepto de capital-saldo insoluto-; más los intereses moratorios, a partir del día 30 de Septiembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, precisando que la tasa de interés a pagar, será la civil y no la comercial, como quiera que lo adeudado, no proviene de un contrato de mutuo. Luego entonces, debe aplicarse la regla estipulada en el artículo 1617 del Código Civil. En cuanto al pago ordenado por concepto de agencias en derecho, el Juzgado sostendrá la decisión recurrida.

Finalmente, en atención al recurso de apelación impetrado en subsidio al de reposición, se concederá, por tratarse de una decisión susceptible de tal, conforme el numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso, en el efecto devolutivo.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de** Cartago, Valle,

## **RESUELVE:**

PRIMERO.- REPONER parcialmente el Auto No. 1033 del 14 de Diciembre de 2020, proferido dentro del juicio ejecutivo a continuación de proceso de expropiación-2017-00109-01-, iniciado por la comunidad HERMANITAS DE LOS POBRES DE SAN PEDRO CLAVER contra la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, el cual quedará así:

1º.- EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD al Auto N. 913 del 9 de Noviembre de 2020 y por consiguiente, DEJAR SIN EFECTOS, únicamente, el mandamiento de pago por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$877.802.00), por concepto de agencias en derecho, fijadas por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, a partir del día 30 de Septiembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación ordenado en el Auto No.913 del 9 de Noviembre de 2020.

- 2º.- NEGAR <u>únicamente</u>, el mandamiento de pago ordenado mediante Auto No.913 del 9 de noviembre de 2020, por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$877.802.00), por concepto de agencias en derecho, fijadas por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, a partir del día 30 de Septiembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación."
- 3º.- SEGUIR adelante la ejecución de pago ordenado en el Auto No.913 del 9 de Noviembre de 2020 por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$52.132.155.00), por concepto de capital-saldo insoluto-; más los intereses moratorios al 6% anual, a partir del día 30 de Septiembre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 4°.- CONDENAR en costas a la parte demandada, GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, incluyendo allí las agencias en derecho, las cuales serán liquidadas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado contra el Auto No. 1033 del 14 de diciembre de 2020 proferido dentro del juicio ejecutivo a continuación de proceso de expropiación-2017-00109-01, iniciado por la comunidad HERMANITAS DE LOS POBRES DE SAN PEDRO CLAVER contra la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.

TERCERO.- REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial-Reparto de la ciudad de Guadalajara de Buga-Valle, el enlace del presente expediente, informándole que se remite con el ánimo de surtir trámite de apelación de Auto y que del asunto ya había conocido el Magistrado, doctor Felipe Francisco Borda Caicedo, previo agotamiento del término que prevé el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- NOTIFICAR** éste auto de conformidad con el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

### MARIA STELLA BETANCOURT.

## Firmado Por:

# MARIA STELLA BETANCOURT JUEZ CIRCUITO JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

## Código de verificación: f91d9e60c9e877a09f775056f5b09238ada5455f8d06df0a802e0c958eeb

**45e**7 Documento generado en 22/02/2021 11:45:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica